

TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA (SECCIÓN 2°)

C/ Vermondo Resta, S/N Edificio Viapol Planta Tercera
Γlf.:
Email:
NIG:
Procedimiento: Concurso consecutivo 25/2021. Negociado: 10
Sobre:
De:
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:
Contra D/ña.:
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:

AUTO 249/22

En Sevilla, a la fecha de la firma del magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 03/06/22, la administración concursal presentó escrito por el que daba cuenta de la finalización de las operaciones de liquidación, solicitando la conclusión del concurso de al tiempo que rendía cuentas de su actuación.

SEGUNDO. En el trámite de audiencia previsto conferido a las partes, la representación procesal interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, sin que se haya formulado oposición alguna, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación de 07/07/22.

TERCERO. La presente resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema



Código Seguro De Verificación:	Fecha	12/07/2022	
Firmado Por			
Url De Verificación	Página	1/8	



informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writter) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo no satisfecho.

El concursado cumple la totalidad de los requisitos previstos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, es una persona natural (artículo 488.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

En segundo lugar, ha solicitado la exoneración dentro de los quince días siguientes a que la administración concursal comunicase la finalización de las operaciones de liquidación (artículos 472.2 y 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

En tercer lugar, tiene la consideración de deudor de buena fe, en los términos del artículo 487.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, ya que el concurso no ha sido declarado culpable y no consta que haya sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

Y, en cuarto lugar, se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores (artículo 488.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Por tanto, y a tenor del artículo 490 del Texto Refundido de la Ley Concursal, procede conceder el beneficio reclamado.



Código Seguro De Verificación:	Fecha	12/07/2022	
Firmado Por			
Url De Verificación	Página	2/8	



SEGUNDO: Alcance de la exoneración.

La exoneración se extiende a la totalidad de créditos no satisfechos, excluidos los créditos por alimentos. Si alcanza, a pesar del tenor de la norma a los créditos de derecho público, por aplicación del derecho comunitario.

El derecho comunitario tiene primacía sobre el derecho nacional, de modo que el juez nacional debe aplicar directamente aquél cuando éste lo contradiga. Este aplicabilidad directa del derecho comunitario en caso de conflicto se conoce como principio de primacía o de efecto directo y, ordinariamente, se produce respecto de los Reglamentos, que son directamente aplicables, pero también se extiende en relación a las Directivas que no han sido transpuestas al ordenamiento interno cuando ha precluido el plazo previsto para su transposición.

Para proteger esta primacía del derecho comunitario existe un principio complementario del anterior, que es el de anticipación, y en virtud del cual se pretende evitar que, durante el periodo de transposición de una Directiva, los Estados, no solo no la transpongan sino que, incluso, puedan dictar normas contrarias a la misma. De este modo, el juez nacional no debe aplicar las normas dictadas durante el periodo de transposición de una Directiva que resulten contrarias a la misma o que dificulten su aplicación. En este sentido, pueden citarse las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (ahora de la Unión Europea) de 8 de octubre de 1987, (asunto C-80/86), de 11 de julio de 1991, (asuntos C-87/90, 88/90, y 89/90), de 8 de diciembre de 1997 (asunto C-129/96), y de 22 de noviembre de 2005 (asunto C-144/04), entre otras.

En el caso que nos ocupa, el sistema anterior a la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, estaba configurado, no solo por el tenor de la Ley Concursal, esencialmente su artículo 178 bis, sino también por la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar dicha norma (fundamentalmente la citada sentencia de Pleno 381/2019), en tanto que la misma complementa el ordenamiento jurídico.



Código Seguro De Verificación:	Fecha	12/07/2022	
Firmado Por			
Url De Verificación	Página	3/8	



En dicha sentencia se concluía que "la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.°) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.°), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años", de modo que en ninguna de las dos opciones posibles, quedaba excluído dela exoneración el crédito público, interpretación con la que, como seguía diciendo la sentencia, "no se posterga tanto el crédito público, pues con arreglo a lo previsto en el art. 91.4.° LC, el 50%, descontado el que tenga otra preferencia o esté subordinado, tiene la consideración de privilegiado general, y por lo tanto quedaría al margen de la exoneración".

Vigente dicho sistema se dictó la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, que, en su artículo 20.1, establece que "los Estados miembros velaran por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva".

Y ello en la línea marcada por el considerando 1, en el que puede leerse que LEl objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación. La presente Directiva pretende eliminar tales obstáculos sin que ello afecte a los derechos fundamentales y libertades de los trabajadores, garantizando que: las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad; que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos



Código Seguro De Verificación:	Fecha	12/07/2022	
Firmado Por			
Url De Verificación	Página	4/8	



de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración" (el subrayado es añadido).

Sin embargo, el Texto Refundido de la Ley Concursal, promulgado tras la Directiva, cambia el sistema nacional anterior, puesto que excluye de la exoneración al crédito público tanto en el régimen general como en el especial, de modo que no permite ninguna vía de exoneración plena, lo que, a su vez contradice a la Directiva.

He de destacar que el día 24 de febrero de 2022 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Unión Europea una Corrección de errores de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en virtud de la cual, "en la página 50, en el artículo 23, apartado 4, donde dice: «4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos:», debe decir: « 4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, como en los siguientes casos/4".

El subrayado es añadido para enfatizar la diferencia, puesto que la redacción anterior daba la idea de una lista cerrada de posibles excepciones, entre las que no se encontraba el crédito público, mientras que, la redacción actual corregida permite considerar que el listado es meramente enunciativo o ejemplificativo, por lo que el legislador nacional puede incluir otras categorías de crédito, como el público, a las excepciones.

Sin embargo, ello no es del todo así, por cuanto que para que se proceda a la inclusión del crédito público en el listado de categorías de crédito exceptuadas del sistema de exoneración es preciso que ello esté debidamente justificado y el Texto Refundido carece de explicación o justificación alguna de la referida inclusión.



Código Seguro De Verificación:	Fecha	12/07/2022	
Firmado Por			
Url De Verificación	Página	5/8	



Por tanto, a pesar del cambio en la redacción considero que la simple mención de la exclusión no es suficiente para cumplir con el mandato de la Directiva y que, por tanto, la norma estatal es contraria al derecho comunitario en el sentido expuesto que, por ende, debe prevalecer.

TERCERO: Conclusión del concurso.

De acuerdo con el cuarto ordinal del artículo artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal "(l)a conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá FNH(u)na vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos".

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 468.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, concluida tanto la liquidación de la masa activa como la tramitación de la sección de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso "el informe final justificativo de las operaciones de liquidación que hubiera realizado y de los pagos efectuados, solicitando la conclusión del procedimiento".

Ha de tenerse en cuenta, además, que es posible concluir el concurso a pesa de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa cuando los mismos están desprovistos de valor de mercado o si su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso, tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del concurso.

En el caso que nos ocupa no se ha formulado oposición alguna ni a la conclusión del concurso ni a la rendición de cuentas de la administración concursal, por lo



Código Seguro De Verificación:	Fecha	12/07/2022	
Firmado Por			
Url De Verificación	Página	6/8	



que, constando la realización de todos los bienes y derechos susceptibles de incrementar el importe líquido repartible (lo que no sucede con los inembargables, los desprovistos de valor ni con aquéllos cuyo coste de realización es superior a su valor venal) y la utilización del importe obtenido para pagar a los acreedores con arreglo a la prelación establecida en la Ley Concursal, máxime cuando no se ha formulado oposición alguna al respecto, procede, de conformidad con el artículo 269.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, acordar la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Puesto que el concursado es una persona natural, la conclusión del concurso determina que cesen las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el mismo (salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación) y que, por tanto, la administración concursal cese en su cargo (artículo 483 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

CUARTO: Rendición de cuentas.

Finalmente, no habiéndose formulado tampoco oposición a la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, deben declararse aprobadas las mismas, por mandato del apartado tercero del artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- 1.- Declarar la conclusión del concurso de
- 2.- Archivar las actuaciones.
- Declarar la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la declaración del concurso.



Código Seguro De Verificación:	Fecha	12/07/2022	
Firmado Por			
Url De Verificación	Página	7/8	



- 4.- Acordar el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del concursado hasta ahora subsistentes.
- 5.- Acordar el cese de la administración concursal designada, debiendo comparecer a tal efecto en este juzgado en el plazo de cinco días, para devolver la credencial que le habilita como tal.
- 6.- Conceder el beneficio de la exoneración de la totalidad de los créditos concursales (concurrentes y no concurrentes) que no se han satisfecho durante el concurso.
 - 7.- Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.
- 8.- Dar la publicidad registral necesaria prevista en los artículos 557 y 558 del Texto Refundido de la Ley Concursal, debiendo remitirse los respectivos mandamientos a los registros correspondientes para la inscripción de la presente resolución.
- 9.- Notificar la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración de concurso a la administración concursal, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que la misma es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma, Magistrado de la Sección Segunda del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla. Doy fe.

EL MAGISTRADO LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



Código Seguro De Verificación:	Fecha	12/07/2022	
Firmado Por			
Url De Verificación	Página	8/8	